

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0229, Sucesión LUIS EDUARDO MORALES VARGAS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 2 de octubre de 2.023. Ello conforme al artículo 329 del Código General del Proceso.
2. Previo a reconocerle personería a la Doctora LIDA ESPERANZA POLANÍA ARANDA, para actuar en nombre, representación y defensa de la heredera ADA ZORAIDA MORALES CIFUENTES, debe la primera acreditar su calidad de profesional del derecho y allegar manifestación de aceptación del mandato.
3. Hasta tanto la señora ADA ZORAIDA MORALES CIFUENTES, no allegue prueba de su calidad de hija del aquí causante (copia legible de su registro civil de nacimiento), no se accederá a su reconocimiento como heredera.

Por Secretaría requiérasele en el sentido expuesto a la mencionada ciudadana, a su correo electrónico zoriny@hotmail.com.

4. Teniendo en cuenta el pedimento inserto en el documento digital No. 24 de la actuación, se deniega la acumulación de la actual sucesión con la atinente a la señora ADA CIFUENTES PONTON o ADA CIFUENTES DE MORALES, pues en notorio que a las fechas de fallecimiento tanto del aquí de cujus como de la segunda en alusión, ambos no estaban casados entre si y tampoco eran compañeros permanentes con efectos patrimoniales y a sociedad conyugal que aquellos sostuvieron ya se halla disuelta y liquidada (ello conforme a la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso provista por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C.).

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536f10c994c24ab5059b82ec61bd9714cbd9f39b069fa369a07a618fbd12b82**

Documento generado en 25/10/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>